Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de mayo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 5 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 10, se originó en la causa en la que se investiga la puesta en circulación de cuatro cheques de pago diferido que al ser presentados al cobro fueron rechazados por denuncia de extravío, sustracción o adulteración, formulada al día siguiente de su entrega.

El juez de instrucción declinó su competencia por entender que podría configurarse alguna de las figuras previstas en el artículo 302 del Código Penal.

A su turno, su par en lo penal económico rechazó tal atribución tras considerar que no compete al fuero federal la investigación de esos delitos.

Devuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, trabó la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En este cometido, teniendo en cuenta que no existe discrepancia entre los magistrados intervinientes respecto de la calificación de los hechos, opino que corresponde al juzgado en lo penal económico conocer en esta investigación y evaluar si es aplicable al caso la figura penal subsidiaria prevista en el artículo 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el artículo 6° de la ley 24.452 (Fallos: 324:3463) y más allá de su naturaleza ordinaria, en tanto la competencia establecida en el artículo 12 de la ley 27.146 no se ha tornado operativa, como lo prevé su artículo 51.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.02.2023 11:59:18